



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02659-2023-PA/TC
LIMA
FLORENCIA ESTACIO DE CHACÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de setiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Florencia Estacio de Chacón contra la resolución de foja 418, de fecha 4 de mayo de 2023, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 5999-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 9 de enero de 2006, y que, como consecuencia, se le otorgue la pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 19990, con el reconocimiento de la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicita que se le abonen los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contestó la demanda y manifestó que la actora no ha presentado documentación idónea para acreditar que cuenta con los aportes necesarios para acceder a la pensión de jubilación que solicita.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 30 de noviembre de 2022 (f. 355), declaró improcedente la demanda, por considerar que la recurrente no ha presentado documentos que causen certeza respecto de las aportaciones que alega haber efectuado.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por estimar que los documentos presentados no son idóneos para acreditar las aportaciones alegadas, más aún teniendo en cuenta que existen informes grafotécnicos en los que se concluye que dichos documentos son irregulares.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02659-2023-PA/TC
LIMA
FLORENCIA ESTACIO DE CHACÓN

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La recurrente interpuso demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 19990, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si la demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

3. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años de edad y 30 o 25 años de aportaciones, según sean hombres y mujeres, respectivamente, tienen derecho a una pensión de jubilación adelantada.
4. De la copia simple del documento nacional de identidad (f. 1), se observa que la demandante nació el 10 de agosto de 1955, por lo tanto cumplió los 50 años de edad el 10 de agosto de 2005.
5. De las Resoluciones 5999-2006-ONP/DC/DL 19990 (f. 63) y 11139-2008-ONP/DC/DL 19990 (f. 68), de fechas 9 de enero de 2006 y 4 de febrero de 2008, respectivamente, y del cuadro resumen de aportaciones (f. 69 se desprende que la ONP le denegó a la demandante la pensión de jubilación reclamada por considerar que solo había acreditado 12 años y 3 meses de aportaciones en el Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, mediante la Resolución 9051-2012-ONP/DPR.SC/DI 19990, de fecha 27 de enero de 2012 (f. 75), se resolvió enmendar las resoluciones 5999-2006-ONP/DC/DL 19990 y 11139-2008-ONP/DC/DL 19990, en cuanto al extremo de los años de aportes reconocidos, debiendo ser 8 años y 8 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02659-2023-PA/TC
LIMA
FLORENCIA ESTACIO DE CHACÓN

6. En el fundamento 26 de la sentencia recaída en el Expediente 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución aclaratoria este Tribunal ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el *proceso de amparo* y detallado los documentos idóneos para tal fin.
7. En el presente caso, se advierte que la recurrente, con la finalidad de acreditar aportaciones para acceder a la pensión solicitada, presenta los siguientes documentos:
 - a) Certificado de trabajo (f. 5) y declaración jurada (f. 6) emitidos por el gerente administrativo de la empresa Jardines de Té S.A., con fecha 12 de marzo de 2012, en los que se indica que la actora laboró como obrera en los siguientes periodos: para Tea Gardens S.A., desde el 17 de enero de 1971 hasta el 31 de julio de 1974; para la Cooperativa Agraria Jardines de Té “El Porvenir” Ltda., desde el 1 de agosto de 1974 hasta el 8 de junio de 1992 y desde el 1 de agosto de 1997 hasta el 30 de junio de 1999; y, para Jardines de Té S.A., desde el 1 de julio de 1999 hasta el 31 de agosto de 2005. Asimismo, en el citado certificado de trabajo se precisa que se trata de una sola empresa que ha cambiado de denominación a lo largo del tiempo.
 - b) Liquidación de beneficios sociales (CTS), emitida por el gerente administrativo de la empresa Jardines de Té SA, con fecha 10 de octubre de 2005 (f. 7), en la que se precisa que la demandante recibió la suma de S/ 12 740.00, por haber laborado durante 29 años y 5 meses en la empresa en mención.
8. Cabe indicar que la entidad demandada ha presentado el Informe Pericial 3235-2022-ONP/DPR.IF, de fecha 28 de diciembre de 2022 (f. 392), en el que se concluye que la liquidación de beneficios sociales aludida en el literal b) del fundamento 7 *supra* es un documento falso por anacronismo tecnológico. En tal sentido, se observa que el certificado de trabajo mencionado en el literal a) del fundamento precedente no está debidamente corroborado, toda vez que la liquidación de beneficios sociales presenta irregularidades, por lo que dichos documentos no son idóneos en la vía del amparo para reconocer las aportaciones alegadas por la actora, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02659-2023-PA/TC
LIMA
FLORENCIA ESTACIO DE CHACÓN

9. Cabe mencionar que la demandante ya ha recurrido previamente a un proceso de amparo planteando la misma pretensión, el cual fue resuelto mediante sentencia interlocutoria desestimatoria emitida en el Expediente 03437-2014-PA/TC, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de agravio constitucional, debido a que en el expediente administrativo obraban el Informe Pericial Grafotécnico 1575-2011-DSO.SI/ONP y el Informe Grafotécnico 1545-2005-GO.CD/ONP, en los que se había determinado que las boletas de pago emitidas por Jardines de Té SA y el certificado de trabajo emitido por Tea Gardens SA eran irregulares por anacronismo y temporalidad impropia.
10. En ese sentido, esta Sala del Tribunal estima que, toda vez que no existe certeza respecto al período de aportaciones adicionales que alega haber efectuado la actora, corresponde desestimar la presente demanda a fin de que la controversia se dilucide en un proceso que cuente con etapa probatoria, quedando expedita la vía para que ésta acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ
